OF. ORD: 137172

Santiago, 25 de julio de 2025

Antecedentes: Su presentación sobre órgano competente para decidir sobre la distribución de dividendos en un fondo de inversión.

Materia: Responde lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Señor [redacted]

Se ha recibido su presentación del antecedente, por medio de la cual efectúa a este Servicio una serie de consultas relativas a sobre qué órgano recae la competencia "[…] *para decidir sobre la distribución de dividendos en un fondo de inversión fiscalizado por la Comisión para el Mercado Financiero",* "[…] *especialmente si se trata de distribuciones por sobre el mínimo legal del 30%* […]" de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, enunciando allí una interpretación jurídica acerca de facultades que en la materia parecería tener la asamblea de aportantes. Lo anterior, bajo la premisa de efectuarse las consultas en referencia a un fondo de inversión cuyo reglamento interno se limita a reproducir aquellas reglas previstas en la ley concernientes a la distribución de dividendos. Al respecto, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1. Este Organismo tiene entre sus objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del sistema financiero, acorde al mandato que le ha sido conferido en el artículo 1° del DL N°3.538, de 1980, que contiene la legislación orgánica que lo rige. Lo indicado abarca propender a que las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación. Para dicho propósito, este Servicio puede interpretar el marco jurídico aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización.

2. De esta manera, resulta necesario tener presente que el reglamento interno (en adelante, el "RI") se encuentra definido en la letra j del artículo 1° de la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.712 (en adelante, la "LUF") como el "*conjunto ordenado de reglas y normas que establece los derechos, obligaciones y políticas respecto de la administradora, el fondo y los partícipes del mismo*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la LUF y establece el contenido del RI de la siguiente manera: "*Cada fondo deberá contar con un reglamento interno en el que se establecerán los derechos, obligaciones y políticas que regirán a la administradora, al*

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

fondo y a los partícipes del mismo".

Por su parte, el artículo 48 de la LUF dispone que los RI deberán contener, al menos, las políticas allí previstas, lo que importa que la administradora podrá incorporar en el respectivo RI, entre otras, una política de distribución de dividendos con un alcance más amplio que aquél dispuesto en el Capítulo IV del Título I de la Ley, dando cumplimiento -en todo caso- al dividendo mínimo anual consagrado en el artículo 80 de la misma.

3. Sin embargo, en ausencia de una regulación específica o particular en el RI sobre distribución de dividendos, como en el supuesto planteado en la presentación del antecedente, de un fondo de inversión cuyo RI se limita a reproducir las disposiciones de la Ley en la materia, cabrá tener en consideración al momento de determinar el órgano competente para adoptar decisiones respecto de este asunto, el contexto regulatorio que abordaremos a continuación.

4. En primer lugar, la circunstancia que las materias de incumbencia propia de las asambleas de aportantes, tanto ordinarias como extraordinarias, se encuentran expresa y determinadamente establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley, respectivamente.

En este sentido, la simple lectura de las disposiciones referidas permite verificar que el legislador no incluyó dentro de los temas que puede abordar la asamblea de aportantes el de la distribución de dividendos y, la única salvedad en este aspecto sería que el RI regulase como materia entregada a la decisión de la asamblea la distribución de dividendos, caso en el cual no cabría duda que dicho órgano colegiado sería el competente para tomar este tipo de decisiones. Dicha hipótesis escapa de la formulada en la consulta, que se refiere a un fondo cuyo RI se limita a reproducir las normas legales.

5. En segundo lugar, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° letra a), 15 y 17, entre otros, de la Ley, la sociedad administradora general de fondos detenta la facultad, y sobre ella recae la obligación, de administrar los recursos del fondo en el mejor interés de los partícipes.

Dadas esas prerrogativas normativas, y generales, de administración que tiene la administradora sobre los recursos del fondo, en el marco del RI y -repetimos- de la LUF, la administradora podrá determinar distribuir dividendos en un porcentaje por sobre el mínimo establecido en la LUF, debiendo siempre observar el mejor interés del fondo en dichas decisiones.

[redacted]

JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Saluda atentamente a [redacted]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl